



Señor Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, la cual fue presentada a través del correo institucional. se encuentra debidamente radicada en Tyba. Usiacurí, agosto 23 de 2022

El Secretario,

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE USIACURI, AGOSTO VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Radicado: 2022-00040

Demandante: LUCELY MARIA MARRIAGA SALAS

Demandado: DUVAL ENRIQUE PINEDA CABALLERO

Proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de esta, en cuanto a los siguientes aspectos:

Se aporta como título ejecutivo – Acta de conciliación No. 1730-18 con fecha de suscripción 2 de agosto del año 2018, celebrada ante la Comisaría de Familia del Municipio de Polonuevo, la cual se aporta a la presente demanda en copia simple escaneada.

El numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, indica:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

En el mismo sentido la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no hace referencia a la presentación de los títulos valores en forma de mensaje de datos; lo que quiere decir, que por la forma en que es presentado dicho documento, no es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva para proferir el mandamiento ejecutivo.

Asimismo, el art. 114 del C.G.P., no obstante, no exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, se requiere que tal providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo. Sin embargo, no es menos cierto que solo la primera copia de la providencia judicial que se pretenda utilizar como título de recaudo, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir; que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos, como copias del correspondiente pronunciamiento judicial.

El criterio legal es que solamente el original del título valor, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea autentico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, la mencionada Ley no ha modificado o revocado lo pertinente a las normas comerciales en relación a los bienes mercantiles, la ley de que hacen parte los títulos valores, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del P. Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotocopia, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito. Darle la dicha calidad a un documento en esas presentaciones no solo constriñe la norma legal, sino que conlleva el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que allegue al despacho el documento original suscrito ante la Comisaría de Familia del Municipio de Polonuevo, en el cual fundamenta su proceso ejecutivo de alimentos.

Finalmente, se hace necesario indicar a la parte demandante que, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del art., 28 C.G.P., en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio, no observándose que en el libelo de la demanda se indicara expresamente el domicilio de la menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente la demanda incoada por la señora **LUCELY MARIA MARRIAGA SALAS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **DUVAL ENRIQUE PINEDA CABALLERO**; por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la Doctora ANA ISABEL VÉLEZ POLO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez.

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1795b151679bd3c0c67b97cc878bd23e76528fa58435cfa0a059a7c5b3edc51e**

Documento generado en 23/08/2022 09:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>